

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-499/2017.

**ACTOR:** PEDRO GUADALUPE  
RUIZ BERZUNZA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN  
CON LOS ORGANISMOS  
PÚBLICOS LOCALES DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO.

**SECRETARIO:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ.

Ciudad de México, veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente SUP-JDC-499/2017 al rubro indicado, promovido por Pedro Guadalupe Ruiz Berzunza, en su carácter de aspirante en el procedimiento de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche, en contra del resultado de la diligencia de revisión del ensayo presencial del actor que presentó para tal cargo, y fue calificado como no idóneo.

## ANTECEDENTES

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito primigenio, así como de las constancias del expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria.** Mediante acuerdo INE/CG56/2017 de siete de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales, entre estos, del Estado de Campeche.

**2. Inscripción.** En su oportunidad, dentro del plazo establecido para tal efecto, Pedro Guadalupe Ruiz Berzunza presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, solicitud para participar en el proceso de selección y designación al cargo de Consejero Electoral del Instituto Electoral en dicha entidad.

**3. Verificación de requisitos y examen.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, con base en la convocatoria referida, entre ellos el actor, quien el ocho de abril posterior presentó el examen de conocimientos previsto en la convocatoria.

**4. Mejores calificaciones.** La Comisión de Vinculación publicó dos listas de aspirantes, una de mujeres y otra de

hombres que obtuvieron las mejores puntuaciones en el examen de conocimientos en el Estado de Campeche, entre ellos el promovente.

**5. Ensayo presencial.** El trece de mayo de este año conforme a los criterios establecidos en los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, el actor presentó el ensayo correspondiente.

**6. Resultados.** El nueve de junio siguiente la autoridad responsable publicó en la página electrónica del Instituto Nacional Electoral los resultados de los aspirantes mujeres y hombres<sup>1</sup> cuyo resultado del ensayo presencial es idóneo. En este contexto, el promovente al no ser seleccionado solicitó su revisión, la cual fue desahogada el diecinueve del mismo mes y año, en el sentido de considerarlo no idóneo para el cargo señalado.

**II. Juicio ciudadano.** Inconforme con tal determinación, el veintitrés de junio siguiente, Pedro Guadalupe Ruiz Berzunza promovió juicio ciudadano.

**III. Turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JDC-499/2017** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Disponible en la página <http://bit.ly/2ubdqg2>.

**IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente respectivo, admitió el juicio de ciudadano y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, porque es un juicio ciudadano promovido para impugnar un acto por quien considera que indebidamente se afecta su derecho para integrar el Organismo Público Local del Estado de Campeche.

Al respecto, la Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en

la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas<sup>2</sup>.

**SEGUNDO. Procedencia.** El Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación que resuelve reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que fue presentada por escrito; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y las autoridades responsables, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

**2. Oportunidad.** El diecinueve de junio de dos mil diecisiete la autoridad responsable levantó el acta circunstanciada de la diligencia de revisión del ensayo presencial. Por su parte, el escrito de impugnación, que dio origen al

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Consultable en: <http://bit.ly/2qgMkXh>.

expediente en que se actúa, fue presentado el veintitrés de junio posterior. En consecuencia, resulta evidente su oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación.** El requisito se encuentra satisfecho conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, pues Pedro Guadalupe Ruiz Berzunza, por sí mismo y en forma individual presentó demanda de juicio ciudadano, cuestión que la autoridad responsable reconoce al rendir el Informe Circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para presentar juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud a que controvierte la diligencia de revisión de su ensayo presencial, así como la prueba en sí misma. Lo anterior, pues el hecho de no resultar idóneo le impide la continuación en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales en el Estado de Campeche.

**5. Definitividad.** El mencionado presupuesto procesal se considera satisfecho, puesto que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro que deba ser agotado previo a la promoción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Se duele el actor de que, a su parecer, fueron incorrectas la evaluación y revisión de su ensayo presencial y le ocasiona un perjuicio en su derecho de conformar el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Campeche, por lo cual solicita que se reponga dicho ensayo bajo criterios de evaluación y lineamientos claros y precisos, o que se le restituya el derecho de participar en la siguiente etapa del procedimiento, que consiste en la realización de entrevistas a los participantes.

En consecuencia, la *litis* consiste en determinar si se encuentra apegada a derecho la determinación de no incluirlo en el listado de aspirantes cuyo ensayo presencial se consideró idóneo, para efectos de pasar a la siguiente etapa en el procedimiento de designación de consejero electoral.

En esa tesitura, en los apartados siguientes se realizará el análisis de las alegaciones que el actor formula en vía de agravios, en el orden en que fueron propuestos en el escrito de demanda respectivo.

**1. Agravios relacionados contra la aplicación de los criterios de evaluación del ensayo presencial.**

En su primer agravio, el promovente cuestiona que le agravia la manera en que se revisó, calificó y determinó la no idoneidad de su ensayo, porque, en su concepto, los evaluadores no dividieron la calificación correspondiente

a cada requisito formal, como son la redacción, ortografía y sintaxis.

Así también señala que no se fundamentó y motivó la imposición de la calificación, así como la revisión correspondiente, lo cual le deja en incertidumbre respecto de la calificación asignada pues, en su concepto, debió existir mayor transparencia al respecto.

También cuestiona que, al restringirse la elaboración del ensayo a una extensión de entre 750 y 1000 palabras, bajo penalidad de reducir 10% la calificación, no se le permitió realizar un análisis completo y exhaustivo.

Por tanto, concluye solicitando que se realice una nueva revisión de su ensayo presencial, debidamente fundada y motivada, y se le otorgue en consecuencia una calificación razonada, para que se le garantice el avance a la siguiente etapa de valoración curricular y entrevista.

Como puede advertirse de la síntesis de los agravios precisados, se trata de planteamientos que se refieren a la metodología, desarrollo y contenido que debían observar los ensayos presenciales y la revisión, como parte del procedimiento para realizar la designación de quienes habrán de ser designados como consejeros electorales.

En este sentido, cabe advertir que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, tratándose de aspectos técnicos relativos a la evaluación de determinada etapa

del procedimiento de designación de funcionarios electorales, como en el caso los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, su revisión no puede ser realizada por esta Sala Superior, toda vez que carece de facultades para ello.

Así, toda vez que los planteamientos del ahora actor se refieren a la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de la elaboración del ensayo presencial, esta autoridad jurisdiccional electoral federal carece de atribuciones para ello, por lo que el agravio deviene en **inoperante**.

En cuanto al disenso relativo a que el límite de mil palabras en el ensayo, inhibió la argumentación y redacción del actor, es **infundado**.

Lo anterior, porque la extensión máxima de mil palabras es un requisito formal establecido por la autoridad administrativa electoral como parte de su facultad de diseñar un proceso de selección de consejeros<sup>3</sup>, que forma parte de su facultad discrecional para establecer parámetros objetivos para evaluar, de manera que todos

---

<sup>3</sup> Los Lineamientos establecen lo siguiente:

Cuarto. Características formales del ensayo

El ensayo consistirá en un escrito original, redactado de forma presencial y capturado en una terminal de cómputo, en el cual los aspirantes analizarán una cuestión problemática del ámbito electoral. El ensayo deberá cumplir con los siguientes requisitos formales:

1) Será redactado de una forma clara y contará con una estructura coherente.

2) Tendrá una extensión mínima de 750 y máxima de 1,000 palabras (es decir, el equivalente de entre 3 y 4 cuartillas, con fuente Arial 12 puntos e interlineado de 1.5 cm., y márgenes homogéneos de 3 cm tanto superior e inferior, como a la derecha e izquierda).

los aspirantes y concursantes estén en condiciones de participar en el proceso bajo reglas claras e igualitarias.

Además, no se advierte que se trate de una regla irracional o poco razonable, puesto que la exigencia de un ensayo presencial breve, es un mecanismo de evaluación de competencias de las y los candidatos, que demuestra habilidades, destrezas, actitudes y capacidad de acción de los aspirantes a fin de examinar cómo reaccionan bajo presión de tiempo, improvisación, toma de decisiones, capacidad para asimilar problemáticas y resolverlas de manera estructurada, coherente y congruente<sup>4</sup>.

Por tanto, la extensión máxima de mil palabras en el ensayo no resulta un requisito desproporcionado, pues un ensayo es precisamente un escrito de extensión corta, que a diferencia de una investigación o un texto académico requiere precisamente de una habilidad de argumentación del autor, porque es un posicionamiento personal.

Esta exigencia de extensión mínima y máxima de 750 a 1000 palabras del ensayo, se trata, como se ha señalado, de una regla contenida en los lineamientos respectivos que no fueron controvertidos de forma alguna y, por tanto, fue aplicable, sin distinción alguna para todos los participantes.

---

<sup>4</sup> Tal criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1290/2015.

En consecuencia, es que resulta **infundado** el disenso del promovente.

Aunado a lo anterior, cabe advertir que el ahora recurrente no asistió a la diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial que solicitó, lo cual se hace constar en el acta respectiva levantada con motivo de dicha diligencia el día diecinueve de julio del año en curso.

En dicha diligencia, el ciudadano ahora actor estuvo en posibilidad de realizar los planteamientos que ahora formula ante este órgano jurisdiccional.

En el caso, si bien el ciudadano actor no asistió, se llevó a cabo la referida diligencia de revisión de los dictámenes del ensayo presencial, y cuya acta obra en autos del presente juicio, de tal forma que, en modo alguno el ahora actor quedó inaudito respecto del resultado que obtuvo en el referido ensayo presencial, por lo que el hecho de que no haya acudido a la referida diligencia sólo le es imputable al impetrante, máxime que fue quien solicitó la revisión.

## **2. Agravios relacionados con la vulneración a los principios constitucionales de máxima publicidad y petición**

En concepto del actor, la responsable vulnera en su perjuicio los principios de máxima publicidad y petición,

consagrados en los artículos 6º y 8º de la Constitución Federal, en tanto que, existió silencio y negativa de proporcionarle información, así como la publicación en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, respecto de los ensayos de los sustentantes del ensayo que fueron evaluados con resultado idóneo, aun cuando existía la obligatoriedad de publicitarlos.

Lo anterior, para transparentar la disparidad en las calificaciones otorgadas por los especialistas a los mismos ensayos de otros participantes y el suyo.

En su consideración, la información solicitada no se encuentra señalada como reservada o confidencial por ninguna ley en materia de transparencia, y su ocultamiento le hace presumir que existió algún tipo de interés para determinar las calificaciones.

Las alegaciones expuestas en vía de agravios son **infundadas**, tal como se considera enseguida.

Esta Sala Superior ha estimado que la autoridad administrativa electoral nacional cuenta con una amplia facultad para el diseño y conducción del proceso de selección de consejeros, en tanto dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos.

Lo anterior es así, toda vez que a partir de la referida facultad de regulación administrativa, el Instituto Nacional Electoral emitió su Reglamento respectivo para la

Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, que en su artículo 7, párrafo 1, dispone que el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, así como el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el párrafo segundo del referido artículo señala que el proceso de selección incluye las siguientes etapas:

- a)** Convocatoria pública;
- b)** Registro de aspirantes;
- c)** Verificación de los requisitos legales;
- d)** Examen de conocimientos;
- e)** Ensayo presencial; y
- f)** Valoración curricular y entrevista.

En esa tónica, de lo dispuesto en los artículos 17, 18, párrafo 8, 20, párrafo 6, del Reglamento de Designaciones y Remociones referido, se advierte que el acceso a cada una de las etapas exige la acreditación de la etapa previa bajo los parámetros establecidos en el propio reglamento y la convocatoria correspondiente. Se trata de un modelo con etapas sucesivas cuyo acceso a la etapa posterior exige haber acreditado la inmediata anterior.

Es patente que dicho modelo revela idoneidad para alcanzar, en alguna medida, el fin propuesto y no se observa, que vulnere los derechos de los participantes o resulte irrazonable.

En ese tenor, se advierte que el numeral segundo, inciso i), del acuerdo INE/CG56/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Electorales de diversos Organismos Públicos Locales, entre ellos, la correspondiente al Estado de Campeche, se desprende lo siguiente:

***“j) TRANSPARENCIA***

*Por último, en la Base Décima Segunda de las Convocatorias se establece que en cada una de las etapas se harán públicos los resultados en los medios que determine la Comisión de Vinculación. Asimismo, se define que la información y documentación que integran los expedientes individuales de las y los aspirantes estará protegida en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

De lo transcrito se obtiene que en dicha convocatoria se prevé que la Comisión de Vinculación establecerá los lapsos procesales en los cuales se harán públicos los resultados de cada una de las etapas del proceso de selección para Consejeros de los Organismos Públicos Electorales; y se resalta que los resultados que van arrojando cada una de esas etapas deben hacerse públicos a través de la vía que determine la Comisión de Vinculación.

Conforme a lo expuesto, no asiste razón al actor cuando asegura que se le debió entregar los ensayos de los participantes que finalmente se consideraron idóneos, toda vez que ello no estaba contemplado en la convocatoria del proceso de selección de consejeros del Organismo Público Electoral del Estado de Campeche.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que la falta de publicación del contenido, resultado y calificaciones de los aspirantes que se estimaron como idóneos le cause un perjuicio al demandante, tomando en consideración que Pedro Guadalupe Ruiz Berzunza tuvo la potestad para acudir, en su caso, a la instancia judicial o impugnar el resultado final de la designación.

En cuanto a la aseveración del actor de que el ocultamiento de dicha información le hace presumir que existió algún tipo de interés para determinar las calificaciones, se trata de meras afirmaciones subjetivas carentes de objetividad, pues tal como lo expresa, se trata de meras especulaciones que no demuestran, de forma alguna, animadversión en su contra o bien, simpatía o favorecimiento respecto a otros participantes que sí resultaron idóneos. De ahí que tales alegaciones deban desestimarse por **inoperantes**.

### **3. Determinación de declararlo “No idóneo” es una acción discriminatoria**

Aduce el actor que la valoración de su ensayo presencial y su revisión, al determinarlo "no idóneo" para desempeñar el cargo de consejero electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche, es una acción discriminatoria en su contra.

Expone que, a pesar de haber obtenido una calificación de 95.29 en el examen de conocimientos, contar con un amplio currículum de experiencia profesional y en materia electoral, las calificaciones que le fueron otorgadas a su ensayo fueron de 64.5 por un especialista y, extrañamente coincidentes en 39 puntos por los otros dos especialistas, derivando en una calificativa de "no idóneo".

Lo anterior, porque no se ponderan, en forma objetiva, su nivel de conocimientos, capacidades y aptitudes, así como la trayectoria profesional comprobada en la etapa curricular, y luego con la calificación diferenciada de los tres especialistas hasta en 25.5 puntos, le impiden concluir con las etapas de selección, en franca vulneración de diversos preceptos constitucionales, convencionales y legales en la materia.

Precisado lo anterior, en consideración de esta Sala Superior, las alegaciones expuestas como agravios resultan **infundadas**, como se expone enseguida.

El artículo 41, base V, apartado C, último párrafo, de la Constitución Federal señala que, corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del

órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Asimismo, el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Federal dispone que, el consejero presidente y los consejeros electorales de los citados organismos electorales, serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley.

Al respecto, el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que, entre otras cuestiones, considere el procedimiento a seguir para la elección de Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Entre las facultades del Consejo General, de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, inciso g), de la citada Ley General, se encuentra designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los OPLES, conforme a los procedimientos establecidos en Ley.

Dicho Consejo integrará la Comisión de Vinculación, la cual tiene, entre otras, como facultad el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación del consejero presidente y de los Consejeros Electorales de los organismos electorales locales.

En este contexto, a juicio del actor la Comisión de Vinculación transgredió diversas disposiciones de carácter constitucional, convencional y legal, al declararlo como "no idóneo", como resultado de la elaboración de su ensayo presencial, como etapa necesaria para seguir participando en la integración del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Campeche, lo que le parece una acción discriminatoria.

Cabe señalar al respecto que, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales señala que, los aspirantes que aprueben el examen de conocimientos elaborarán un ensayo en forma presencial, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos que establezca la convocatoria respectiva.

El ensayo consiste en un escrito que explique y analice un fenómeno específico de la práctica electoral, toda vez que se pretende que cada aspirante evidencie su capacidad para construir un argumento con estructura lógica y ordenada.

Esto es, los aspirantes son evaluados sobre la habilidad que posean para formular un planteamiento y desarrollo de un tema concreto del ámbito electoral, no así sobre su

postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado<sup>5</sup>.

De esta manera, dicho Reglamento señala que el ensayo permite calificar las siguientes cualidades en el perfil de los aspirantes a Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales: **(i)** capacidad de análisis; **(ii)** desarrollo argumentativo, y **(iii)** planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones al problema.

Asimismo, dentro de los criterios generales para la designación, el mencionado Reglamento señala que los aspirantes son evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas<sup>6</sup>.

En similares términos, los Lineamientos del ensayo presencial consideran que la prueba permite evaluar la habilidad de los aspirantes para comprender, situar y analizar una problemática del ámbito electoral, identificando los escenarios posibles respecto de los riesgos

---

<sup>5</sup> Artículos 19 y 20, párrafos 2 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Conejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

<sup>6</sup> Artículo 27, párrafo 2, del citado Reglamento.

y oportunidades, estableciendo una propuesta de solución y la estrategia legal de la misma, con el objeto de plasmar una propuesta debidamente estructurada y con argumentos claros, debiendo fundar los argumentos en el marco de las competencias y atribuciones vigentes en la legislación nacional y local en la materia; asimismo, precisa que la evaluación no será sobre su postura u opinión particular con respecto al tema desarrollado.

Los citados lineamientos hacen hincapié en los criterios específicos de evaluación y señalan que en la calificación del ensayo presencial no implica que la opinión o punto de vista personal de los aspirantes sea sujeta a evaluación<sup>7</sup>.

Para el dictamen del ensayo el Colegio de México integra una comisión dictaminadora con un grupo de reconocidos especialistas, que cuentan con amplios conocimientos en materia político electoral y con experiencia en este tipo de procesos de evaluación<sup>8</sup>.

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral estimó que la exigencia de un ensayo pone a prueba a los aspirantes sobre sus conocimientos, habilidades, aptitudes y la capacidad de análisis. También permite evaluar si tienen la capacidad de expresar por escrito de manera estructurada, adecuada, coherente y congruente, su

---

<sup>7</sup> Lineamiento quinto.

<sup>8</sup> Lineamiento séptimo.

propio análisis ante un tema vinculado con las tareas que, en su caso, desempeñen como Consejeras y Consejeros<sup>9</sup>.

En el caso particular, esta Sala Superior considera que el actor dejó de expresar, de forma concreta, los motivos por los que a su juicio la responsable, incurre en una acción discriminatoria en su contra, pues la sola referencia de disparidad en calificaciones obtenidas en el ensayo no indica, por sí mismo, que los especialistas que dictaminaron su ensayo y quienes revisaron tales dictámenes hubieren realizado alguna acción u omisión concreta y objetiva que se traduzca en discriminación en su contra.

El actor, al igual que los demás participantes en el procedimiento de selección atinente, se sujetaron y participaron bajo las mismas reglas previstas con anterioridad mediante acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que descarta discriminación respecto de alguno de ellos.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional advierte que al momento de la evaluación del ensayo presencial fueron tomados en cuenta, entre otras cuestiones, **(i)** la definición y delimitación de la problemática en el ámbito político electoral; **(ii)** la identificación de los actores relevantes y los escenarios posibles, analizando los riesgos, oportunidades y retos por resolver; **(iii)** el desarrollo de propuestas para aplicar los procedimientos administrativos

<sup>9</sup> Considerando 23 del Acuerdo INE/CG94/2017 de 28 de marzo de 2017.

y las disposiciones legales disponibles, y **(iv)** la elaboración de una estrategia en el marco de las atribuciones y competencias; cuestiones que a juicio del Tribunal Electoral constituyen criterios que permiten la evaluación objetiva del ensayo.

Sin embargo, el promovente al no asistir a la diligencia de revisión de los dictámenes relativos a su ensayo presencial, dejó pasar la oportunidad de controvertir frontalmente, de manera personal y específica, los rubros tomados en cuenta para conformar la calificación final de su ensayo, y en su caso, exponer los motivos que estimara discriminatorios en su contra.

Si el actor realiza afirmaciones especulativas y extrañeza en la calificación, supuesto apalabramiento de perjuicio en su contra o favorecimiento respecto de otros participantes, sin que esté sostenido por hechos y circunstancias objetivas, ello de ninguna forma conlleva a realizar un análisis concreto sobre una posible discriminación, como lo pretende el incoante.

Cabe señalar al respecto que, el artículo 1° de la Constitución Federal establece la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, anule o menoscabe los derechos y libertades de los ciudadanos, protegidos por la ley sin distinción alguna. Por ello, deben gozar de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil o en cualquier otra.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar, entre otros ejes, por el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente, o de forma tácita, sean discriminatorios.

Así, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares<sup>10</sup>.

En este contexto, el promovente aduce discriminación en el trato que recibe en el procedimiento para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, sin embargo, de manera necesaria debió aportar a esta Sala Superior los razonamientos mínimos por los que a su juicio

---

<sup>10</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis aislada 1a. VII/2017 (10a.) de rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Consultable en <http://bit.ly/2sHo0fk>.

la autoridad responsable lo discriminó por la forma en que redactó el ensayo presencial.

Esto es, si bien el actor cuenta con la protección de sus derechos políticos los cuales no pueden ser negados o restringidos por motivos de discriminación, éste tiene el deber de expresar al órgano jurisdiccional las cuestiones que, a su forma de ver, de manera indebida tomó en cuenta la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, de las normas que regulan el procedimiento de selección, así como de las constancias del expediente, esta Sala Superior advierte que la autoridad administrativa dejó de tomar en cuenta las opiniones formuladas por los aspirantes al momento de evaluar la prueba controvertida, esto es, de las tres cédulas de evaluación elaboradas por personas distintas, de manera independiente, así como de la deliberación del órgano colegiado en la diligencia de revisión del ensayo, fueron tomados en cuenta los siguientes rubros:

- i. La definición y delimitación de la cuestión problemática;
- ii. El análisis de actores y escenarios, retos, riesgos y oportunidades;
- iii. Las propuestas para gestionar o resolver los problemas identificados;
- iv. La estrategia operativa y posicionamiento institucional público, y

v. La redacción, ortografía y sintaxis<sup>11</sup>.

De esta manera, los participantes fueron evaluados respecto de su habilidad para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto del ámbito electoral, y no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado.

Al margen de lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que el Instituto Nacional Electoral puede diseñar un proceso de selección de consejerías con “fases sucesivas”, a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, pues esa posibilidad está dentro del margen de discrecionalidad que tiene permitido dicha autoridad administrativa, de conformidad con la normativa aplicable, además de que se estima que tal procedimiento es razonable<sup>12</sup>.

Por tales motivos, toda vez que la comisión revisora resolvió declarar “no idóneo” el ensayo presencial del promovente, ello constituye un elemento suficiente para que la autoridad responsable tome la decisión sobre quiénes cumplen con un perfil adecuado, esto es, como parte de una evaluación integral de los aspirantes a

---

<sup>11</sup> Tal como se advierte de las tres cédulas de evaluación del ensayo presencial redactado el 13 de mayo de 2017, así como de la versión estenográfica de la reunión con motivo de la Diligencia de Revisión de los Dictámenes del Ensayo Presencial que correspondió al actor el 19 de junio posterior. En los cuales, en ningún caso la Sala Superior advierte calificaciones aprobatorias (los criterios para la evaluación determinaron que para que un dictamen sea aprobatorio, la calificación debe ser igual o mayor a 70).

<sup>12</sup> Sentencias de la Sala Superior del TEPJF en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano de 10 de mayo de 2017 de claves SUP-JDC-303/2017 y SUP-JDC-314/2017.

Consejeras y Consejeros de los diversos Organismos Públicos Locales Electorales.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de las alegaciones expuestas en vía de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el acto impugnado, en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

SUP-JDC-499/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO